En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de Abril del año de dos mil once, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Daniel Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada ***"L. Y. s/ Dcia. Pres. Robo Agravado con arma de fuego s/Impugnación"*** (Expte. N ° 22.129 - Folio 10 - Año 2010).

El orden para la emisión de los votos que resulto del sorteo es el siguiente: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

**I. Breve relato del caso**

**a. Introducción**

La cuestión que concita la atención de esta Sala es la censura, por el impugnante, de la sentencia número 27 del año 2010, emitida por la Cámara Penal de la ciudad de Trelew.

Es que ese organismo jurisdiccional rechazó la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Técnica del imputado O. G. G. al confirmar la sentencia nro. 1216/10 emitida por el Tribunal de Juicio de la misma ciudad, que el 7 de junio de 2010, lo había condenado como autor responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de

///

fuego (arts. 45 y 166, inc. 2°, segunda oración del C. P.), mandándole a cumplir la pena de seis años y ocho meses de prisión, por el hecho ocurrido en el comercio "E. R. D. Q.", ubicado en la intersección de las calles xxxxxxx y xxxxxxxxx de la ciudad de Rawson, el día 31 de octubre de 2009, alrededor de las 21,35 horas.

**b. El recurso**

Contra aquella sentencia, la referida, el condenado y el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, doctor Nereo Ariel Morejón, interpusieron impugnación extraordinaria.

Su propósito fue, y es, que esta Corte declare la nulidad de la sentencia y que, en ejercicio de la competencia positiva absuelva a O. G. G., por cuanto la puesta en vilo es arbitraria en tanto no comporta una derivación del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y por violación de las reglas de la Sana Crítica Racional (376 inc. 5 C. P. P. y arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 de la C. N.) .

Como motivación de recurso la Defensa señaló arbitrariedad en la decisión por entender que no se habían tomado en cuenta los testimonios de descargo.

///

Partiendo de reconocer el importante papel que juega la prueba indiciaria en el armado de una sentencia, concentró su esfuerzo en demostrar que los aportes realizados por la testigo L. M. R., que consideró un indicio, no fueron debidamente confrontados con los contra-indicios.

Pese a aceptar la ponderación que realizaron los magistrados del testimonio de L. R., puso en duda que con el mismo se pueda alcanzar, siguiendo el método indiciario, la certeza requerida en esa etapa del proceso en base a un único medio probatorio.

En segundo lugar afirmó que no se tuvieron en cuenta los testimonios de S. y R. a modo de contra-indicios, que hubieran tenido como efecto inmediato la neutralización de los dichos de L. R..

Manifestó que la reunión que G., S. y R. declararon haber tenido al momento del suceso principal, a los fines del método indiciario, era un hecho probado, igualmente que la Señora R. reconociera a G. como un sujeto muy similar al que ella vio que intervino en el hecho criminoso, y que ambos operan como indicios y contraindicios según lo que se tenga intención de probar, o sea, según cuál fuera el camino del

///

pensamiento, cuando se desplaza de un punto determinado a otro.

Sostuvo que desacreditar los dichos de S., R. y S. como lo hicieron los magistrados intervinientes, en base a argumentos meramente subjetivos y sin una base probatoria, constituyó una arbitrariedad que se encuentra fuera de los parámetros de los principios que informaron la Sana Crítica Racional.

Expresó: "… De lo contrario se debería explicar cuáles son los principios de la experiencia, de la psicología o de las ciencias que brindan credibilidad a la teoría propuesta; la libre convicción a diferencia de la íntima convicción presupone que aquello expuesto pueda contrastarse erga omnes; de ahí que las afirmaciones deben encontrar pilares sólidos validos para cualquier persona racional, aún cuando pueda discreparse con ellos…"

Culminó con la repetición del pedido con el que había prologado el escrito e hizo reserva del caso federal.

**II. La solución del caso.**

**a. Preliminares**

So riesgo de incurrir en redundancia, que asumo pues la tarea emprendida lo impone, he de seguir exponiendo algunos aspectos que atañen

///

a la geografía del recurso que aquí se trata, extraordinario, excepcional y, por definición, limitado en sus alcances para el recurrente y el propio Tribunal.

Dos instancias ha transitado el caso.

La del juicio oral, público y contradictorio.

Los jueces inmediatos en relación con la prueba frente al pueblo, por usar palabras gratas a los procesalistas de la oralidad.

Luego la impugnación ordinaria ante la Cámara Penal, amplio, generoso en su extensión, que hace realidad jurídica el "doble conforme" que, amén de su precisa inscripción en nuestro Código Procesal, se alinea con los textos constitucionales enriquecidos por la incorporación de los pactos sobre derechos humanos y sus garantías.

Y por fin éste, el extraordinario, control último que, como he dicho otras veces, no es un nuevo juicio, una reedición, ni siquiera el juicio al juicio, sino la verificación de la conducta del Juez frente a sus propios hechos, la manera de analizar el fenómeno vital con relevancia jurídica, cuyo sustrato fáctico queda incólume salvo los casos de grosero error, que, por otra parte, no es

///

sino el grosero error del Juez en su intelección.

De manera entonces que ese es el distrito en el que es posible incursionar por la Sala Penal.

Y es en ese marco que dejo en claro la revisión que impone esta vía extraordinaria, destinada a preservar de los grotescos errores de juicio de los Magistrados y abarca básica y sintéticamente hablando: las leyes fundamentales de coherencia y de derivación; los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, los cuales, previenen la arbitrariedad, que es, como manifestación de un exceso de poder, lo que repugna a toda decisión estatal.

La arbitrariedad de las sentencias es un concepto difuso. Recuerdo la obra de Carrió que ha trabajado con un singular número definiciones al respecto. Yo, con osadía, la cuadro en dos palabras: exacerbación de poder que descalifica lo que la sentencia ha de ser, perfectamente definida por el apelante, por otra parte.

**b. La escrutada**

Ese defecto que acabo de expresar no lo padece la sentencia bajo examen.

///

Se ha denunciado, y valga la iteración: "… *Arbitrariedad de la sentencia porque no comporta una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y por violación de las reglas de la Sana Crítica Racional. (Art. 376.5 del Cód. Proc. Penal, y Arts. 1,18, 28 33 y 75. 22 de la Constitución Nacional)…"* y se han expuesto argumentos en sostén. Eso es verdad.

Pero no menos verdad es que en el discurso vertido no se aprecian elementos que sirvan de pábulo para la apertura de un nuevo examen siguiendo las razones que movilizaron la voluntad del quejoso.

En efecto, el esfuerzo del impugnante fue dirigido, sin lugar a dudas, a demostrar que había sido errónea la ponderación que el Tribunal de Mérito -en primer lugar- y la Cámara Penal -en segundo lugar- realizaron del cuerpo de pruebas y pretende de esta Sala una nueva puesta en valor de los elementos llevados a juicio.

Esto es incorrecto, pues no se han rebatido los fundamentos en los que basaron sus conclusiones los jueces de la mayoría, sino propuesto, insisto, una reedición inaceptable.

Así es que, siguiendo el criterio que he anunciado en el comienzo de mi voto, he de

///

recalcar que el éxito de esta instancia extraordinaria requiere que el recurrente demuestre que la resolución atacada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, que hubo arbitrariedad en la valoración de la prueba o, que las normas sustantivas fueron aplicadas en forma defectuosa, lo que no ha ocurrido en el caso.

"... La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación ..." (Fallos , t. 311, Vol. 2, 1988,p. 3200, Sumario n ° 269); "... La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional ..." (Ibíd.., p. 3201. sumario n ° 277).

Estas palabras son argumentos de autoridad irrefragables, pues, como exponía al principio, demarcan el ámbito del recurso y le dan contenido.

En el caso, los jueces que controlaron la sentencia de primera instancia, brindaron un

///

pormenorizado relato de las razones que los llevaron a considerar auténtica y aceptable la versión de la testigo L. R., tanto cuando la evaluaron en si misma, intrínsecamente- en el análisis de su contenido con las características propias con las que fue brindada- como así también en el contexto y en relación con otros elementos como lo fueron: la versión que acercó el funcionario Policial J. C. N., a cargo de la investigación del hecho y la testigo R. S., quien conocía al imputado del barrio.

La "a-quo", también explicó en forma suficiente las razones que la llevaron a preferir –en la búsqueda de la verdad- los dichos de N., S. y R., frente a los de S. y R. por sospecharlos, a estos últimos, de parciales e interesados en virtud de diversas razones.

Por todo lo expuesto, y en definitiva, del examen de la pieza en crisis, se desprende sin hesitación, que el control que realizó la Cámara de Apelaciones sobre la sentencia cuestionada fue correcto y sus conclusiones adecuadas a la evolución de su contenido.

**ÍII. Conclusión**

Propongo así, a mis colegas de Sala, el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia en crisis.

///

**Así me expido y voto.**

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como ha quedado expuesto en el voto del ilustre profesor Pfleger, llega a conocimiento de esta Sala la impugnación extraordinaria deducida por la defensa del imputado O. G. G., en perjuicio de la sentencia de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew que, el día 20 del mes de septiembre del año 2010, confirmó el fallo pronunciado por el Tribunal de juicio, que lo condenó a la pena de seis años y ocho meses de prisión, al declararlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego.

Para no extenuar al lector, prescindiré de exponer los argumentos que informan la queja de fojas 179/182, pues han quedado claramente establecidos en el sufragio que da principio a esta sentencia.

II. En primer lugar, creo oportuno señalar que se trata ésta de una impugnación extraordinaria de la defensa, contra una sentencia condenatoria ya revisada por una Cámara en lo Penal.

En su presentación, el impugnante cuestionó la apreciación probatoria efectuada por el Tribunal *a-quo*, procurando, por lo tanto, que

///

esta Sala efectúe un nuevo análisis de los aspectos fácticos ventilados durante el juicio.

Pero la discusión sobre estas cuestiones es materia propia de los jueces de la instancia previa y ajena al remedio intentado.

Es que la Cámara en lo Penal ya exploró y fiscalizó –en su totalidad- la labor desplegada por los jueces del debate.

Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

Por otra parte, considero que en el pronunciamiento atacado los magistrados ponderaron minuciosamente la prueba ventilada y brindaron fundamentos sólidos para decidir como lo hicieron.

Así, no sólo escrutaron el testimonio de L. M. R., sino que también lo confrontaron con la versión brindada por R. S. y la declaración del funcionario policial J. C. N.. A partir de ese análisis, le otorgaron pleno valor convictivo a su exposición y prefirieron su relato por sobre el proporcionado por los testigos E. S. y L. R., presentados por la defensa.

Es decir, la inspección cumplida por la Cámara en lo Penal es la adecuada y, por lo

///

tanto, el embate de la defensa no autoriza un nuevo escrutinio ni habilita variar la suerte de la causa.

Por lo expuesto, propicio el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida y la confirmación de la sentencia inspeccionada, con costas.

**Así voto.**

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala a raíz de la impugnación extraordinaria interpuesta "in forma pauperis" por O. G. G., y representado por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, doctor Nereo Ariel Morejón, contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew.

Los motivos del recurso han sido debidamente indicados en el voto del doctor Pfleger, de manera que no habré de incurrir en tediosas reiteraciones.

II) El eje central de la impugnación consiste en demostrar la falta de certeza en la autoría adjudicada a G..

Sostiene que la sentencia condenatoria se basa únicamente en el testimonio de L. M. R., y que ni el Tribunal de Mérito ni el Revisor tuvieron en cuenta las declaraciones de S. y R., testigos propuestos por la defensa que supuestamente acreditaban que el imputado no había estado el día indicado en el lugar del hecho.

III) Lo expuesto tiene por finalidad reflejar que los argumentos que utiliza la defensa se relacionan con cuestiones de hecho que ya han sido fijadas por el Tribunal de mérito, y luego revisadas por la Cámara en lo Penal.

Respecto a la habilitación de esta instancia extraordinaria, ya he expuesto mi opinión en los autos ***"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio***

***r/v F. G. s/ impugnación"*** (Expediente N° 21.847- F° 163 T° II–Año 2009), en donde indiqué las condiciones que debían darse para disponer la intervención de este Cuerpo.

IV) Sin perjuicio de lo expuesto, los jueces penales brindaron un pormenorizado relato de las razones que los llevaron a acreditar la participación de G., y luego la Cámara en lo Penal evaluó correctamente la valoración que de la prueba arrimada al debate efectuó este Tribunal.

Los testimonios de descargo han sido debidamente ponderados, explicando claramente la decisión de adoptar la versión brindada por la acusación.

Conforme lo expuesto entiendo que el pronunciamiento impugnado tiene como base la selección y valoración de la prueba ventilada en el debate, habiéndose utilizado las reglas de la sana crítica, y que a pesar del esfuerzo de la defensa, no encuentro ningún fundamento válido que habilite esta instancia extraordinaria.

De esta manera, voto por rechazar la impugnación interpuesta, con costas, y confirmar la sentencia en crisis.

**Así voto.**

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

**---------- S E N T E N C I A ----------**

**1°) Declarar** improcedente la impugnación interpuesta a fs. 179/182, con costas.

**2°) Confirmar** la sentencia protocolizada con el número 27/2010, de fs. 156/174 vta.

**3°) Protocolícese** y notifíquese.

///

Fdo. Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell- Alejandro Javier Panizzi- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///